



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-575

14 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Liminar

En atención a que el doctor Efraín Rojas Segura, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se declaró impedido para intervenir y decidir en el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, mediante Resolución PCSJSR23-253 del 4 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura designó como magistrada ad-hoc a la doctora Ángela Stella Duarte Gutiérrez, magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para intervenir y decidir la presente actuación administrativa.

2. Antecedentes.

2.1 El 23 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ricardo Perdomo Pinzón contra el despacho del doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, debido a que en el proceso con radicado 2020-00605-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse proferido decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 121 C.G.P..

2.2 En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de agosto de 2023 se requirió al doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2020-00605-00 y, específicamente, informara sobre la queja interpuesta por el usuario.

2.3 El doctor Lugo Barrero atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Indicó que en el proceso objeto de vigilancia se han adelantado las etapas procesales correspondientes al asunto, resaltando que muchas de las actuaciones y trámites corresponden exclusivamente a las partes.
- b. Expuso que, la inconformidad del usuario radica en la decisión adoptada por el despacho el 4 de agosto de 2023, en la cual informó que dictaría sentencia anticipada decretando la caducidad del medio de control.

- c. Añadió que el 11 de agosto de 2023, el usuario presentó recurso de reposición contra el auto anterior, y el 14 de agosto siguiente solicitó la pérdida de competencia del funcionario de conformidad con lo previsto en el artículo 121 C.G.P..
- d. Finalmente indicó que las anteriores solicitudes se resolverán de conformidad con el sistema de turnos, señalando que, al 31 de junio de 2023, el despacho registraba 443 procesos activos y que en el sistema SAMAI obran 474 procesos pendientes de trámite.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora o tardanza injustificada al no proferir decisión de fondo en el proceso con radicado 2020-00605-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio

6.1 El señor Ricardo Perdomo Pinzón allegó con el escrito de vigilancia judicial los siguientes documentos:

- a. Memorial del 20 de abril de 2023 solicitando impulso procesal.
- b. Memorial del 10 de mayo de 2023 solicitando impulso procesal.
- c. Auto del 4 de agosto de 2023.
- d. Recurso de reposición contra el auto del 4 de agosto de 2023.
- e. Memorial del 14 de agosto de 2023 solicitando la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P..

6.2 El doctor José Miller Lugo Barrero aportó con la respuesta los siguientes documentos:

- a. Enlace del expediente digital con radicado 2020-00605-00.
- b. Enlace para la verificación de las actuaciones procesales registradas en la plataforma web SAMAI.
- c. Reporte de Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial SIERJU del 1° de abril al 30 de junio, de 2023.

7. Análisis del caso concreto.

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del servidor vigilado, como se pasará a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que en el proceso con radicado 2020-00605-00, no se ha proferido decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 121 C.G.P..

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
13/07/2020	Radicación del proceso
15/07/2020	Al despacho por reparto
10/08/2020	Auto inadmite la demanda
9/12/2020	Auto admite la demanda
12/01/2021	Notificación electrónica
19/02/2021	Traslado de la contestación de la demanda
26/04/2021	Se allega reforma de la demanda
30/06/2021	Parte actora solicita acumulación de la demanda
12/08/2021	Auto admite reforma de la demanda
20/08/2021	Traslado para contestar la reforma de la demanda.
9/09/2021	Auto niega la acumulación
14/09/2021	Recurso de reposición
26/10/2021	Auto resuelve recurso de reposición
3/11/2021	Proceso al despacho
29/07/2022	Apoderado de la parte actora solicita impulso procesal
20/04/2023	Apoderado de la parte actora solicita impulso procesal
10/05/2023	Apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para audiencia inicial
04/08/2023	Auto se abstiene de citar a audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada de conformidad en los artículos 175 y 182A de la Ley 1437 de 2011.
11/08/2023	El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior.
14/08/2023	El apoderado actor solicita declarar la pérdida de competencia de competencia del funcionario, de conformidad con el artículo 121 C.G.P..
23/08/2023	Vigilancia Judicial administrativa
13/09/2023	Auto resuelve sobre la pérdida de competencia
19/10/2023	Se resolvió el recurso de reposición.

7.1 Sentencia anticipada.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que, si bien es cierto que el proceso se radicó el 13 de julio de 2020, también lo es que, el 4 de agosto de 2023, el

funcionario se abstuvo de convocar a audiencia inicial, con el fin de emitir sentencia anticipada de conformidad en los artículos 175 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, previo a la presentación de la vigilancia judicial, el funcionario vigilado dando cumplimiento a los artículos en mención, indicó la razón por la cual se dictará sentencia anticipada y corrió traslado para alegar de conclusión.

En ese orden, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Cabe agregar que, el funcionario vigilado anunció el sentido del fallo 19 días antes de interponerse la vigilancia judicial, sin embargo, el usuario al no estar de acuerdo con el pronunciamiento del despacho, solicitó reponer el auto y posteriormente solicitó la pérdida de competencia del funcionario de conformidad con el artículo 121 C.G.P., la cual fue negada el 13 de septiembre de 2023.

Por lo que se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones anteriormente tomadas, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Por lo tanto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre la pérdida de competencia del doctor José Miller Lugo Barrero, en el proceso con radicado 2020-00605-00, máxime cuando el despacho ya se pronunció sobre la solicitud, pues la competencia del Consejo Seccional, en lo que respecta a la vigilancia judicial, se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que la inconformidad del memorialista en cuanto al contenido de las decisiones es un asunto que no puede ser revisado por esta Corporación.

En desarrollo de lo anterior y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

7.2 Recurso de reposición.

Por otra parte, en la tabla registrada líneas arriba, también se observa que el 11 de agosto de 2023, el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 4 de agosto de 2023, el cual, mediante constancia secretarial del 14 de agosto de 2023 se informó que el traslado del recurso se entendería surtido el 15 de agosto de 2023 y a partir del 16 de agosto empezarían a correr el término de traslado.

Si bien esta solicitud no había sido tramitada al momento de presentarse la vigilancia judicial, la misma fue resuelta el 19 de octubre de 2023, por lo que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

No está de más señalar que el Consejo de Estado afirmó que el Tribunal Administrativo del Huila ha cumplido las funciones propias de su cargo, pero la congestión judicial le ha impedido imprimir mayor celeridad en la elaboración y discusión de los proyectos de fallo a su cargo⁷, es por ello que, debe resaltarse que no ha existido mora en la actuación por parte del despacho vigilado.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia del 12 de noviembre de 2020. Rad. 11001 03 15 000 2020 03888 00.

encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Ricardo Perdomo Pinzón, en su condición de solicitante y al doctor José Miller Lugo Barrero, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM